

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL (SOLICITUD DE REINSTALACIÓN) PROMOVIDO POR ESGAR FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CONTRA BAVARIA S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-**2022-00354**-01.

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el proveído de fecha 16 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante instauró demanda especial de fuero sindical contra Bavaria S.A. tendiente a que se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente *“desde el 13 de septiembre de 1995”*, y que al momento del traslado y cambio de condiciones gozaba de fuero sindical; como consecuencia, solicita se ordene a Bavaria S.A. reinstalarlo *“en el mismo cargo de autoelevador que venía desempeñando en las instalaciones de la empresa BAVARIA & CIA S.C.A.; Tocancipá”*, y se condene a pagar a favor de *“ESGAR FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, establecidos en la convención colectiva de trabajo SINALTRACEBA S.I. (CAPÍTULO vi, Salarios (sic), Grupo 7-O, Autoelevador”*, y al pago de salarios previstos en la convención colectiva de trabajo, en la suma mensual de \$3.528.767, a título de indemnización; y costas procesales (PDF 01).

- 2.** La demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2022 (PDF 02), siendo inadmitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá,

Cundinamarca con auto del 1º de diciembre de 2022 (PDF 04); en el escrito de subsanación aclaró que el demandante era directivo de la organización sindical Sintracergal; y con providencia del 19 de enero de 2023 se admitió y se dispuso la vinculación del sindicato Sintracergal (PDF 09).

3. Las notificaciones se surtieron por correo electrónico, el 10 de marzo de 2023 (PDF 10).
4. Mediante auto del 16 de marzo de 2023, la juez señaló el 25 de ese mes y año para audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS (PDF 12), la que fue reprogramada por solicitud de la parte demandante, para el 16 de mayo siguiente (PDF 15).
5. En la referida audiencia, la demandada Bavaria dio contestación a la demanda; allí se opuso a todas las pretensiones y propuso en su defensa las excepciones previas denominadas: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso distinto al que corresponde, cosa juzgada y pleito pendiente (PDF 17).
6. En la misma audiencia, el apoderado del demandante reformó la demanda en el sentido de excluir del debate probatorio la pretensión declarativa relacionada con la existencia del contrato de trabajo, y solicitar nuevas pruebas. La juez tuvo por contestada la demanda por parte de Bavaria y admitió la reforma presentada por el actor; a su turno, Bavaria contestó la reforma de la demanda y la a quo la dio por contestada.
7. Seguidamente, la juez resolvió las excepciones previas propuesta por Bavaria S.A., y en su decisión, dispuso declarar no probados los hechos de la excepción de cosa juzgada y pleito pendiente; y parcialmente las excepciones de ineptitud de la demanda y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por lo que excluyó las pretensiones cuarta y quinta, relacionadas con los salarios y beneficios convencionales.
8. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en lo que tiene que ver con la decisión que *“tuvo por no probada la excepción propuesta por mi representada en la debida oportunidad procesal, de*

pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, numeral 8 del artículo 100 del CGP; lo anterior como quiera que este honorable despacho tuvo en consideración que en el presente proceso el demandante alega una inexistente desmejora por indicar que supuestamente desempeña el cargo de operario autoelevador, sin embargo, vale la pena precisar que en el proceso ordinario laboral 2019-380, promovido por el señor Esgar Francisco Rodríguez Rodríguez contra mi representada, se pretendía también que se declarara la existencia de un contrato laboral desde el 13 de septiembre de 1995 y que se le reinstalara en el cargo de operario autoelevador, es decir, es igual a la pretensión que hoy se trata de ventilar, sin embargo, se advierte que en dicho proceso mediante sentencia proferida el 28 febrero 2022, este honorable despacho resolvió, primero, estarse a lo resuelto respecto a la declaratoria del contrato de trabajo por el Juzgado 36 Laboral de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 2013-467, y segundo, declarar parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, y negar en consecuencia todas y cada una de las súplicas de esta demanda; dicha providencia fue confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por medio de la sentencia proferida el 18 agosto 2022; no obstante, se advierte que las providencias mencionadas no se encuentran todavía ejecutoriadas de tal manera que, pues respetuosamente se solicita a los honorables magistrados dejen sin efecto la decisión de este honorable despacho, para, en su lugar, declarar probada la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ya que se itera, es indispensable que se tenga ya una decisión de si el trabajador como se concluyó en ese proceso ordinario, no ostenta el cargo de operario autoelevador, pues ello dejaría sin fundamento la presente acción donde se pretende la reinstalación a ese cargo que se itera, es inexistente, y que ya en ese proceso ordinario se probó que el trabajador no lo desempeña”.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolverse es determinar si en el presente caso se encuentran probados los hechos de la excepción previa denominada pleito pendiente, como lo solicita la apoderada de Bavaria.

La a quo al proferir su decisión, y frente a la referida excepción previa, señaló que, como en los procesos ordinarios tramitados por el demandante hacen referencia a hechos anteriores al que se predica en esta demanda, en la que "... *el hecho base de la acción lo constituye un traslado que se hace mediante comunicación del 2022*", concretamente, el 27 de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en el hecho 10º de la demanda, no era posible declarar probada la excepción.

Conforme al numeral 8º del artículo 100 del CGP, la excepción propuesta se configura cuando existe un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; de manera que además de identidad de partes, este medio exceptivo exige la existencia de otro proceso que verse sobre idénticos objeto y causa, y, necesariamente, influya en la decisión que deba tomarse en el proceso en que se propone. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha manifestado:

"[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión," y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».(CSL AC, del 17 jul. 1959)" (AL5102-2018, radicación 81230 del 28 de noviembre de 2018).

En el caso concreto, se observa que en el proceso ordinario laboral instaurado por el aquí demandante contra Bavaria S.A., radicado 2019-00380, según copia de la demanda allegada por la parte demandada, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo como se dispuso en sentencia judicial, desde el 13 de septiembre de 1995; y que el actor es afiliado a la organización sindical SINALTRACEBA a partir del 30 de agosto de 2016; en consecuencia, se ordene a Bavaria a cumplir la sentencia de 29 de noviembre de 2017 "...donde se

ordenó reconocimiento de contrato de trabajo entre el señor ESGAR FRANCISCO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la empresa BAVARIA & CIA. S.C.A....", se disponga su reinstalación en el mismo cargo u otro igual o superior categoría en las instalaciones de la demandada en Tocancipá; y se condene al pago de los salarios dispuesto en la convención colectiva, a razón de \$2.658.000 mensuales, desde el momento de la afiliación al sindicato y hasta que se haga efectivo el pago, así como también, al pago de las diferencias salariales dejadas de percibir, auxilios de alimentación y transporte, aumentos salariales desde el momento de la sentencia, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad social, primas extralegales de junio, primas especiales de diciembre, primas de vacaciones, prima extralegal de pascua y auxilios educativos; a su turno, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 28 de febrero de 2022 dispuso "ESTARSE A LO RESUELTO, respecto de la declaratoria del contrato de trabajo, por el Juez 36 Laboral de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00467" y "DECLARAR, parcialmente probada la excepción de Cosa Juzgada y Negar en consecuencia todas y cada una de las suplicas de esta demanda"; decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, y esta Corporación en fallo proferido el 18 de agosto del mismo año, la confirmó (pág. 39-71 PDF 17).

Ahora, en esta acción el actor demandó a Bavaria S.A. para que se declare que entre él y Bavaria SA existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 13 de septiembre de 1995; que al momento del traslado que efectuó tal demandada gozaba de fuero sindical; y se ordene su reinstalación al mismo cargo de autoelevador que desempeñaba, y al pago de los salarios previstos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, a título de indemnización, y costas procesales; además, en el hecho décimo de la demanda aclara que el referido traslado se dio por parte de Bavaria, mediante comunicación del 27 de septiembre del 2022.

Así las cosas, en el caso en estudio no se configuran los anteriores presupuestos para declarar probada la excepción, pues si bien en ambos procesos intervienen las mismas partes, se observa que no se persiguen iguales pretensiones; y aunque algunas de ellas son similares, como es el caso de la declaratoria del contrato de trabajo y de las condenas con base en el salario consagrado en la convención colectiva de trabajo, que podría configurar en principio, dicho sea de paso, cosa juzgada en estos aspectos, tales pretensiones fueron excluidas del debate probatorio en esta acción de fuero

sindical, la primera, es decir, la relacionada con la existencia del contrato de trabajo, porque el demandante la excluyó en la reforma de la demanda, y las concernientes a los beneficios establecidos en la convención, por cuanto el juzgado así lo determinó al declarar probadas parcialmente las excepciones de ineptitud de la demanda y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno; sin embargo, lo cierto es que dentro del proceso ordinario laboral 2019-380, no se desprende que el demandante ponga de presente que hubiese sido trasladado, y aunque solicita su reinstalación, lo hace en virtud de la sentencia proferida dentro del juicio ordinario 2013-467, en la que el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá dispuso declarar el contrato de trabajo con Bavaria S.A., mientras que este proceso especial busca principalmente que se reconozca la calidad de **fuero sindical** que él ostentaba a la fecha del **traslado** del que fue objeto el 27 de septiembre de 2022, fecha muy posterior a las decisiones emitidas dentro de los procesos ordinarios, y como consecuencia de esa declaración, se ordene su reinstalación laboral al mismo cargo que desempeñaba.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que contrario a lo aducido por la apoderada de Bavaria en su recurso, la juez al resolver la excepción previa no hizo manifestación alguna respecto a que el demandante alegara *“una inexistente desmejora”*, y además, conforme a las consideraciones expuestas por este Tribunal en la sentencia emitida dentro del proceso ordinario 2019-380, de fecha 18 de agosto de 2022, se tiene que, *“no se observa que la orden emitida en la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, al declarar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las mismas partes hoy en contienda, comprendiera como lo mal interpreta el recurrente, la incorporación del actor en el cargo de operario de montacarga o auto elevador, ya que tal situación no se advierte de lo dispuesto en esa ocasión por la aludida autoridad judicial; lo que se precisó es que los efectos económicos de la sentencia iniciaban a partir de la ejecutoria de la misma”*, y como no se *“aludió a ningún cargo en particular”*, resultaba *“entendible que la demandada, lo hubiere incorporado en una labor u oficio existente en su planta de personal –ayudante de oficina–”*, sin que en tales decisiones se hubiese determinado que el cargo de auto elevador fuera inexistente, como equívocamente lo considera la apoderada apelante.

Además, no puede pasarse por alto que los procesos de fuero sindical deben tramitarse de forma expedita y rápida, lo que impediría frenar este proceso hasta que se decida el ordinario laboral.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso fuero sindical (solicitud de reinstalación) promovido por Esgar Francisco Rodríguez Rodríguez contra Bavaria S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria